

## EJECUTIVO

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00255-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte ejecutada guardo silencio al requerimiento hecho en providencia del 3 de septiembre de 2020, y con posterioridad comunican proceso de reorganización de la sociedad demandada **INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A.**, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se advierte que ha fenecido el término concedido mediante auto del 03-09-2020, sin que el demandado se haya pronunciado, por tal razón siguiendo los efectos que se advirtieron en el auto en cita, se dejará sin valor y efecto la providencia del 30-07-2020, que declaraba la terminación del proceso, pues es claro que existe una actuación irregular, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia. En consecuencia, se continuará con el trámite.

Por otra parte, advierte el Despacho que, en el presente trámite se libró mandamiento de pago contra los demandados **INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A.** y **FREDY OVIEDO RAMÍREZ MEZA**. Posteriormente, con memorial allegado a la secretaria el promotor del proceso de reorganización informa que por auto No. 460 – 009091 del 2 de septiembre de 2020, se admitió el proceso de reorganización promovido por **INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A.** Frente a tal situación se debe tener en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...)”<sup>1</sup> (subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 70 de la ley citada, respecto a la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, dispone:

*“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los*

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”

tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

*Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.*

En el presente asunto como ya se dijo, la ejecución se adelantaba contra los demandados **INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. y FREDY OVIEDO RAMÍREZ MEZA**, respecto de la sociedad demandada se adelanta proceso de reorganización según lo comunicado al Despacho, de tal suerte que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 116 de 2006.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR** sin valor y efecto el auto de terminación del proceso, adiado 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al demandante, para que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario **FREDY OVIEDO RAMÍREZ MEZA**, advirtiéndosele de los efectos que se siguen de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 081, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14 de octubre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e0f10a787fe5a6bd6d86b3cc9f933ecf241d1f1affa55cdb0a38c8e92ecb6**  
Documento generado en 13/10/2020 03:46:06 p.m.